------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. L., I. T. c/ C., A. R. s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 142 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 23 de diciembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del día 16 de septiembre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a mi despacho en esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el demandado en 16.09.2020 ID 110099, concedido en 18.09.2020 y con agravios expresados digitalmente en fecha 12.10.2020 (ID 128242) y respondidos de idéntica manera por la actora apelada en fecha 20.10.2020 (ID 133391) oponiéndose al progreso de las quejas deducidas, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada el 16.09.2020, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por I. T. G. L. contra A. R. C.; declaró que el inmueble identificado como Lote X de la Fracción X, Sección X, de aproximadamente 670 has, adjudicado en venta al Sr. C. mediante Resolución N° 165/74, modificada por su similar N° 657/77, ambas del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de nuestra provincia, reviste el carácter de ganancial y compone el activo del haber conyugal, correspondiéndole en mitades iguales a cada una de las partes; declaró también el derecho de recompensa a favor de la comunidad ganancial consistente en la suma que oportunamente se determinará y con cargo al Sr. C.; rechazó los reclamos de recompensa y canon locativo reconvenidos por el Sr. C.; dispuso asimismo que se

practique el avalúo correspondiente proponiéndose para ello perito tasador y partidor consensuado por las partes; impuso las costas del proceso por su orden; ordenó integrar la tasa de justicia y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 19.11.2020, y practicado el día 23.12.2020 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial acompañado por el demandado apelante en fecha 12.10.2020 y que tengo a la vista, en primer término se alza contra el carácter de bien ganancial asignado por la sentenciante al Lote P. X de la Colonia X de Octubre, Departamento F. de nuestra provincia, insistiendo en su condición de bien propio de su parte. Sostiene en apoyo de su postura que el bien mencionado resulta propio del apelante por imperio del juego armónico de los arts. 464 inc. g) y 465 inc. a) de nuestra ley sustantiva civil, fundando aquélla calificación que persigue en la circunstancia que la compra fue realizada por su padre en época anterior a la celebración del matrimonio del demandado con la actora finiquitada por entonces, sólo que concretada la escrituración ya desposado el quejoso. Refiere que ello surge de la propia escritura traslativa del dominio y del hecho de utilizarse en la ocasión un poder otorgado en el año de 1965. ------

------Destaca en su favor el testimonio del escribano interviniente, que sincera –a su juicio - circunstancias objetivas de la operación.----------

------Al deducir su segundo agravio, se queja que la judicante no haya aplicado la presunción de ganancialidad que surge del art. 466 CCyCN, ello en orden al inmueble ubicado en el Club de Pescadores. Invoca prueba de informes en cuanto a la cesión del inmueble durante la existencia de la sociedad conyugal. Sostiene que entender que existió consentimiento del demandado constituye un yerro de la sentenciante, pues era la actora quien debía acreditar tal extremo y la percepción de C. de su parte en la venta. Invoca el art. 948 CCyCN; cita precedente de otra Alzada y pide se lo

recompense con el 50 % del valor del bien.----------
------Su tercer queja la impetra contra el tratamiento otorgado a los vehículos dominios X, X y la casilla rodante "*S.*", negando la debida compensación al apelante en relación al primero, siniestrado, y del que la actora habría percibido la correspondiente indemnización por su destrucción total. Afirma que si la actora reconoció el siniestro y la baja del vehículo, ella misma debía también acreditar haber desinteresado al demandado.----------
------Idéntico reclamo formula en orden a los otros dos bienes pues en cuanto al vehículo dominio X la *a quo* concluyó "*livianamente*" (SIC) que C. tuvo conocimiento de la venta y prestó su consentimiento para ello, pero sostiene el quejoso que aquel consentimiento no implicó renunciar al 50 % que le correspondía, no habiendo acreditado la actora que hubiese desinteresado económicamente al apelante.----------
------En términos similares refiere la situación de la casilla rodante "*S.*", cuya ganancialidad debe presumirse. Menciona que el testigo Aguado manifestó habérsela adquirido a la actora y sólo a ella. En su función y atendiendo aquella presunción de ganancialidad, debía acreditar la actora – y no lo ha hecho – que se trataba de un bien propio.----------
------Al impetrar su cuarto agravio, se queja por no habérsele reconocido el 50 % del valor locativo de los vehículos (gananciales según el quejoso) dominios X y X, los que desde la separación de ambas partes quedaron en poder de la actora y fueron usados y gozados exclusivamente por ella. Cuestiona que se haya dispuesto la improcedencia del rubro al no haber existido oposición del apelante a esa forma de administración y uso de los bienes muebles por parte de G. L., estimando el quejoso inexacta tal afirmación de la *a quo*.----------
------Reconoce que tanto doctrinaria cuanto jurisprudencialmente la compensación por el uso y goce exclusivo de un bien por parte de uno de los cónyuges sólo es debida al otro desde su efectivo reclamo, también lo es – dice – que si el reclamo se deduce recién al contestar la acción y reconvenir (tal el presente caso), la fecha de la reconvención habrá de tenerse como punto de inicio para el devengamiento del valor locativo reclamado, no

siendo óbice para ello la inexistencia de los bienes en ese momento.----------
------En sustento de su pretensión impugnaticia invoca precedente de la propia *a quo* y de este mismo Cuerpo, por entender que lo asisten.--------
Por último, y como quinto agravio, se alza contra el tratamiento brindado al empréstito con el "FONDO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO". Insiste en que habiendo sido disuelta la sociedad conyugal en el año 2014, debió aplicarse el art. 1275 inc. 3 del Código Civil velezano, que transcribe.-
------Cuestiona también que la sentenciante hubiese rechazado la recompensa pretendida por el apelante por considerar que la situación fáctica encuadra en las prescripciones del art. 490 inc. d) CCyCN al no haber acreditado C. que las sumas originadas por aquél crédito tomado beneficiasen a la masa ganancial y porque se trató de un malogrado emprendimiento personal del quejoso. Insiste en la aplicación del artículo mencionado de la anterior ley sustantiva, citando calificada doctrina que transcribe. Sostiene que siguiendo a las modernas doctrinas, en cuanto a la determinación del carácter de los bienes y eventuales recompensas, resultan ser hechos definitivamente cumplidos o agotados.----------
------Transcribe precedente de la justicia nacional; refiere emprendimiento del año 1994; menciona el pago de la deuda durante la separación de hecho y reitera su reclamo por recompensa, so pena de consagrarse un enriquecimiento sin causa para la masa conyugal.----------
------3. Dando inicio al tratamiento de las quejas así impetradas, resulta oportuno referir que nuestra Corte Federal ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. vs. D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros vs. A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, C. N. de A. y S. en j.: "*S., N. E. vs. D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. vs. C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*",

L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y Ot. vs. R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, I. S. A. C. de S. en j.: "*B. B., C. vs. H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Sentado tal criterio -que abono – estimo se impone formular algunas consideraciones que guiarán este voto.----------

------Así las cosas, frente a la entrada en vigencia del CCyCN en fecha 01.08.2015 por imperio de la Ley Nro. 26.994, entiendo que en materia de derecho de familia la nueva ley sustantiva civil resulta inmediatamente aplicable, pues se trata (tal el supuesto de autos) de regir las consecuencias de una situación jurídica existente (art. 7 CCyCN; ROUBIER, Paul, "*Le droit transitoire*", Dalloz, París, 2008, pág. 330, n° 67 (f); y KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*", Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015, pág. 145 y ssgte.). En tal sentido, se ha resuelto que en el caso que la vigencia de la comunidad patrimonial del matrimonio se extendió hasta antes de entrar en vigencia el CCyCN, y aunque se haya postergado la decisión acerca de la calificación de los bienes para la oportunidad de la liquidación y partición, las controversias deben resolverse conforme a la ley vigente al momento de tal declaración (CNCiv, Sala H, sent. 14.12.2016, *in re* "*B., L. D. vs. C. M., G. A. s/ liquidación sociedad conyugal*"; citado en MALIZIA, R., "*Derecho patrimonial en el ámbito del derecho de familia*", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 250 y también: CNCiv., Sala M, *in re* "*L., E. M. vs. M., H. A. s/ liquidación de sociedad conyugal*", conforme al voto de la mayoría).----------

------Agrego que incluso en los aspectos que continúan siendo regidos por la legislación derogada, las prescripciones del CCyCN se erigen como una valiosa pauta interpretativa, en tanto condensan las modernas tendencias

doctrinarias y jurisprudenciales, expresando la intención del legislador de nuestros días (CNCiv., Sala A, sent. 25.06.2015, "*C., J. M. vs. B., C. R. s/ daños y perjuicios*"; ídem sent. 30.03.2016, "*F., C. E. vs. D. P., V. G. y Ot. s/ daños y perjuicios*"; sent. 11.10.2016, "*R., J. O. vs. A., A. B. y Ot. s/ nulidad de acto jurídico*" y "*A. A. B. y Ot. vs. R., J. O. s/ restitución de bienes*"; ídem CACyComAzul, Sala II, sent. 15.11.2016 *in re* "*F. R., A. vs. F., M. y Ot. s/ desalojo*", publ. LL 2017-B, 109, y RCCyC 2017 –abril -, 180; y GALDOS, Jorge Mario en su artículo "*La responsabilidad civil y el derecho transitorio*", publ. LL 16.11.2015).----------

------Dispuesto a asumir el tratamiento de las quejas traídas a esta Alzada, anticipo que el primer agravio no debe a mi juicio prosperar en esta instancia.----------

------Y ello así pues no debemos perder de vista, inicialmente, la presunción de ganancialidad alojada en el art. 466 CCyCN, pero atendiendo que resulta ser una presunción *iuris tantum* en función del propio artículo.----------

------En segundo lugar y a los fines de ponderar la queja deducida, entiendo legítimo y ajustado a derecho (art. 3 CCyCN) recurrir por extensión al 2do. párr. del mismo art. 466 CCyCN y así advierto que la actividad probatoria desplegada por el accionado a fin de acreditar el pretendido carácter propio del Lote Pastoril 45 no resulta compatible con ninguna de las formas posibles de subsanar la omisión de declaración del carácter propio del bien en la escritura de adquisición. Ellas son: a) Por instrumento complementario: donde el adquirente y su cónyuge manifiesten que omitieron la declaración del carácter de propio en un instrumento complementario, realizado en tiempo posterior a la adquisición y hasta la extinción del régimen patrimonial derivado del matrimonio (ésta es la opinión de Borda, Mazzinghi, Capparelli, Azpiri, Fleitas Ortiz de Rosas, Roveda y de la XVIII° Convención Notarial del Colegio de escribanos de la Capital Federal); o b) Por declaración judicial: ante la oposición o negativa del cónyuge adquirente puede solicitarse una declaración judicial. También, ante cualquier otra circunstancia que no sea un simple olvido subsanable por instrumento complementario se puede obtener una declaración judicial del carácter de propio del bien en cuestión (cfr. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa, LLOVERAS,

Nora (Directoras); "*Tratado de Derecho de Familia*"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2017; T°I; pág.755 y ssgts.).----------

------De idéntica manera, los argumentos del quejoso no alcanzan para conmover las sólidas consideraciones vertidas por la sentenciante en orden a la presunción de autenticidad de los instrumentos públicos (tal la escritura de adquisición del Lote Pastoril 45) (arts. 289 y 296 CCyCN), cuya eficacia *erga omnes* sólo cede al ser redargüidos y declarados falsos mediante una sentencia, circunstancia que no aconteció en el presente caso.----------

------Así, los dichos del escribano autorizante, extrapolados con la presunción de autenticidad que surge de los mencionados arts. 289 y 296 CCyCN, no resisten el menor análisis frente a las reglas citadas pues ante tal tensión estimo debo privilegiar la sanidad del instrumento público cuya eficacia no se halla enervada por declaración judicial de falsedad decidida en sentencia ni por el testimonio de B. y así la queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------Similar destino deberá tener su segundo agravio.----------

------En efecto, conforme lo afirma la judicante de la instancia de origen, de la prueba informativa que luce agregada a fs. 126/127 se desprende que G. L. poseía derechos sobre un refugio del C. de P. de Esquel, pero no se ha indicado desde cuando los poseía.----------

------Si el bien era propio de la actora, no advierto óbice para su venta y percepción exclusiva del precio. Si efectivamente ese bien era ganancial y fue transferido en 2008 durante la vigencia del régimen comunitario, o bien el quejoso tuvo conocimiento de la operación y la consintió, o fue realizada en fraude a la comunidad (art. 473 CCyCN), circunstancia esta última que en su caso debió acreditar el apelante y no lo ha hecho.----------

------En su función, no peca de absurdidad (y además la comparto) la conclusión arribada por la judicante en el sentido de presumir y razonar que C. tuvo conocimiento de esa operación y la consintió.----------

En su función, la queja debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------Iniciando la ponderación de la tercera queja impetrada y respecto del automotor dominio STI 833, la queja no tiene andamiento, pues de lo

informado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que luce agregado a fs. 150/152 y su extrapolación con las fechas de celebración y disolución del matrimonio habido entra las partes, se desprende que el bien era ganancial aunque de titularidad dominial de G. L.. Transferido que fue en fecha 04.11.2005 (v. informe DNRPA), tal acto debió contar con el consentimiento conyugal de C. por imperio entonces del art. 1277 del Código Civil derogado, cuestión que habilita a presumir su asentimiento para con la operación. A partir de tal circunstancia, estimo que es el propio C. quien debía acreditar el fraude (art. 473 CCyCN) o no haber recibido su parte, y tampoco lo ha hecho.----------

------Respecto del vehículo dominio X, otrora siniestrado y dado de baja su dominio en fecha 03.05.2001 (v. informe de fs. 142/143), tratándose de un bien que aunque ganancial, fue consumido durante la vigencia de la relación jurídica matrimonial, no corresponde a mi juicio reconocer compensación alguna al apelante, debiendo confirmarse lo resuelto por la sentenciante.----

------En cuanto a la pretendida recompensa del 50 % del valor de una casilla rodante marca "*S.*" y siendo que, en su carácter de bien registrable, no se ha aportado prueba alguna acerca de su registración, patentamiento, alta o baja del dominio (cuestión que hace a la existencia que refiere el art. 466 1er. párr. CCyCN) y no habiendo aportado ninguna referencia el testimonio brindado por el Sr. A., la queja resulta inatendible en esta Sede.----------

------En su virtud, el tercer agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------Atendiendo ahora el cuarto agravio deducido por el demandado apelante, anticipo que ha de tener similar suerte que los anteriores.----------

------Reconvino el accionado hoy quejoso reclamando el canon locativo por el uso exclusivo por parte de la actora de los automotores dominios X y X, el que fuese denegado por la *a quo*.----------

------Debo decir que estimo abstracto referir la cuestión propuesta pues por principio, ambos o cualquiera de los cónyuges individualmente tienen el derecho de usar y gozar gratuitamente de los bienes que componen la comunidad de bienes (cfr. arts. 1986 por remisión alojada en el último párrafo del art. 471, ambos CCyCN), mientras el otro lo consienta, ello por imperio del principio de gestión de los bienes de tal comunidad. Y cuando

estos últimos formulan el reclamo pertinente cesa ese derecho, en cuyo caso el precio o canon que se determina corre hacia el futuro y desde el mismo momento en que se reclamó, cuestión que resulta de imposible efectivización en el presente proceso pues ambos vehículos no existen hoy para la comunidad de bienes que se liquida.----------

------La queja, en su consecuencia, no puede prosperar. **Así lo voto**.---------

------Por último, y respondiendo al quinto agravio del quejoso, entiendo debe desestimarse también, pues entiendo que no resulta de aplicación el art. 1275 inc. 3) del Código Civil velezano, ello conforme lo sostuve al punto 3.- de este voto en orden a la normativa aplicable al presente caso.----------

------El carácter asignado por la sentenciante al empréstito cuya compensación pretende el apelante responde a la solución dispuesta en el art. 490 inc. d) CCyCN pues, inicialmente, el apelante no acreditó que se derivase beneficio alguno para la comunidad ganancial.----------

------Y la recurrencia a la normativa hoy vigente aparece legítima y justa, pues a diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield y respondiendo a tendencias doctrinarias y jurisprudenciales recientes (v. GUASTAVINO, Elías P.; "*Efectos del carácter de los bienes y obligaciones de los esposos con relación a ellos y a los terceros durante la sociedad conyugal*"; nota a fallo, en La Ley, 1984-C, pág. 369), el CCyCN enuncia en el artículo citado las erogaciones que en definitiva pesarán sobre el patrimonio propio de cada cónyuge o sobre aquéllos bienes que reciba cada cónyuge en la división (partición) de la masa ganancial al tiempo de su liquidación. En su función, podemos hoy afirmar que las deudas resultarán o no personales conforme a la ponderación de las circunstancias en que fue contraída y el destino dado a los fondos, cuestión que fue suficientemente ponderada y fundada por la sentenciante, agregando el suscripto que el enriquecimiento sin causa que se invoca no existió simplemente porque no existió enriquecimiento alguno: sólo hubo deudas y pérdidas para la masa conyugal.----------

------Así las cosas, y constatando la orfandad probatoria imputable al quejoso, el agravio no debe prosperar y ello propondré al Pleno de este Cuerpo. **Así lo voto**.----------

------4. Concluyendo este voto, propongo al Acuerdo desestimar el memorial que trato y en su consecuencia confirmar la sentencia apelada, estimando que las costas de esta instancia deben imponerse al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde ahora analizar los agravios expresados.----------

------1) Carácter ganancial del fundo pastoril:----------

------La sentencia consideró que el fundo pastoril era ganancial, pues la escritura traslativa de dominio se celebró durante la vigencia de la sociedad conyugal; no se hizo reserva alguna en ella; no fue redargüida de falsa y las pruebas en tal sentido son insuficientes.----------

------El demandado, en su expresión de agravios, explica que su pretensión nunca fue tener por falsa a la escritura. Sostiene que de su propio texto surge que la causa de la venta fue anterior al matrimonio y, por ello, encuadra en las previsiones del artículo 464 inc g. Invoca como indicios que uno de los signo monetarios expresados en ella no estaba vigente a la fecha del matrimonio y que el poder del otorgante databa varios años antes. Invoca el testimonio del escribano actuante.----------

------Es claro que el recurrente impugna la valoración de la prueba efectuada en la sentencia.----------

------He dicho en numerosas ocasiones que el juez de grado es libre, al apreciar la prueba, de elegir la que más convicción le produzca con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad o ilegalidad. En tal sentido, cuando se impugna la valoración de la prueba, es necesario demostrar la arbitrariedad del análisis. No basta con exponer una hipótesis distinta, aunque ella fuese igualmente plausible. Bajo este estándar debe ser abalizado el agravio respectivo.----------

------El recurrente se queja de que no se hubiera tenido en cuenta dos

indicios y un testimonio. Corresponde analizar si fue arbitrario soslayar su fuerza probatoria y si ellos realmente harían caer la presunción legal.----------Los indicios, para ser considerados prueba suficiente de un hecho, no solo deben ser reales y probados, sino que además deben ser numerosos, precisos, graves, concordantes y no deben resultar contradichos por otros medios de prueba.----------La fecha del poder exhibido por el vendedor no es indicio de nada, pues nada indica que el acto autorizado se deba cumplir de inmediato. De hecho la escritura pública se firmó a casi quince años del otorgamiento. Nada indica que hubiera habido un compromiso de venta más cercano a la fecha del poder que a la fecha de la escritura. Además de ello el escribano en su testimonio habla de una fecha anterior incluso al poder, lo que desvirtúa la propia hipótesis respecto a la fuerza argumentativa de la fecha.----------Lo único que sí podría considerarse indicio es la mención a un signo monetario que no estaba vigente. No obstante aclaro desde ya que un solo indicio no puede considerarse suficiente para rebatir una presunción legal.-----La escritura pública menta un precio precedido de un símbolo *"$m/n."* Según el recurrente ello significa *"pesos moneda nacional"*. Sin embargo el símbolo de los pesos moneda nacional no era ese sino el siguiente *"M$N"* según las normas estándar internacional para divisas (ISO 4217). No cabe suponer que el escribano se confundió al expresar nada menos que el signo monetario.----------Cuando se le preguntó al escribano ¿Porque había consignado ese signo monetario? no dijo que esa moneda había estado vigente al tiempo de la causa. Solo manifestó que lo hizo *"por practicidad"* sin explicar porque era *"práctico"* expresar un signo monetario caduco o usar siglas no oficiales. Esta oscuridad en la prueba perjudica al recurrente quien tenía la carga de desvirtuar nada menos que una presunción legal.----------No estamos, entonces, ante un indicio claro y concluyente.----------Por otro lado el recurrente aduce que la escritura pública es un negocio simulado. Dice que no se trato de una venta a favor de los hermanos C., sino de un ardid para evitar la sucesión mortis causa de su padre quien, aduce, era el verdadero comprador. Sorprendentemente el escribano, en su

testimonio coincidió con la hipótesis de la simulación.----------
------Ahora bien, si como dice el recurrente la escritura pública era un negocio simulado, tenía la carga de redargüirla de falsa, tal como sostiene la sentencia. Esta omisión es suficiente para rechazar su agravio.----------
------Tampoco debe soslayarse que la simulación, para ser lícita no debe perjudicar a terceros y no sabemos si esta simulación no sirvió para defraudar a otros hijos, a acreedores del padre o al fisco, pero sí sabemos que perjudicaría a la actora. Es claro que el Sr. C. no puede invocar la simulación, pues fue parte de ella.----------
------Otro requisito que debe cumplir la prueba indiciaria es la coherencia y observo que ello falta aquí. El recurrente dice que no hacía falta redargüir de falsedad la escritura pública *"… de lo que aquí se trata es de valernos precisamente de esa escritura, de sus claros términos…"* Pero a la vez invoca una simulación por persona interpuesta, en consecuencia **SI** hacía falta redargüir de falsa a la escritura pública.----------
------Conforme lo expuesto encuentro que no hay arbitrariedad en la sentencia respecto a la forma de valorar la prueba. Atenerse a las constancias de una escritura pública que no fue redargüida de falsa y preferirla frente a la hipótesis de simulación no probada que invoca un partícipe del acto imputado de falso, no solo que no es arbitrario, sino que aparece como la solución más coherente y lógica.----------
------2) Recompensa por la venta de bienes gananciales:----------
------El recurrente pidió recompensa por la venta de bienes que dice son gananciales (inmueble en lago Futalaufquen; automotor X y una casilla llamada el "S.") y por la indemnización cobrada ante la destrucción total del automotor X.----------
------Conforme al artículo 491CCyC un cónyuge solo tiene derecho de recompensa contra el otro, cuando este último se ha beneficiado personalmente en detrimento de la sociedad conyugal.----------
------A su vez, el artículo 492 CCyC exige que el derecho a la recompensa sea probado por quien la pretende.----------
------Concretamente el Sr. C. tenía la carga de demostrar que la Sra. G. L. se había beneficiado personalmente de la venta de bienes comunes. Es decir,

que había incrementado su patrimonio personal a expensas de la comunidad conyugal.----------

------Para cumplir su carga probatoria al recurrente no le bastaba con demostrar que la Sra. G. L. había vendido bienes comunes cuya administración le correspondía a ella, sino que, además, debía demostrar que el producto de esas ventas no fueron ingresadas a la comunidad conyugal, sino que fueron desviadas para incrementar el patrimonio propio.-

------ Nada de eso logró probar y su agravio debe ser rechazado. No obstante considero oportuno decir lo siguiente en atención a las quejas impetradas.--

------Primero, es cierto que como dice el recurrente los bienes se presumen gananciales, pero siempre que se demuestre que tales bienes están o estuvieron en el patrimonio de los cónyuges y esa prueba no se produjo tal como bien lo consideró la Sra. Jueza de la anterior instancia. Tratándose de inmuebles o muebles registrables la prueba de su dominio surge de los registros o, en el primer caso, también de la escritura traslativa. Ciertamente que no se trata de una prueba difícil de obtener ni hay motivos para exonerar de su producción al recurrente.----------

------El recurrente pretende tener cumplida su carga con un acta de un club en el cual la comisión directiva aprueba una transferencia de membrecía, a condición de que se cumplan ciertos requisitos, y con un testigo que dice haber comprado una casilla. Esas pruebas no pueden considerarse suficientes pues, a más de lo dicho y tratándose de indicios, el CCyC en el artículo 1019 explica que aquellos contratos que sean de uso instrumentar no se pueden probar por testigos. Es de uso instrumentar la venta de inmuebles y muebles registrables y en el primer caso la instrumentación es indispensable para perfeccionar el contrato. Ninguno de ambos negocios pueden probarse por testimonios de terceros.----------

------En cuanto a la indemnización por la destrucción del automotor X la sentencia advirtió falta total de prueba respecto a su cobro y al monto sin que el recurrente lograr rebatir ello.----------

------En segundo lugar el recurrente insiste en que tales bienes fueron enajenados sin su consentimiento, pero dada la naturaleza de los bienes, el consentimiento de cónyuge es requisito indispensable, en consecuencia, si

fuera cierto que la enajenación se produjo sin su consentimiento corresponde demandar la nulidad y colación sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a los compradores contra la Sra. G. L..----------

------Tercero, la otra opción que tenía el recurrente era la de invocar el fraude a que hace alusión el artículo 473 CCyC pero ello no fue siquiera intentado.-

------Concretamente, no solo se omitió probar el enriquecimiento por venta de bienes comunes, sino que ni siquiera se llegó a probar la venta o percepción de indemnización.----------

------Por todo lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el sentido de que los agravios referidos al rechazo de la compensación no han de tener solución favorable. Así lo voto.----------

------3) Recompensa por el valor locativo de los automotores X y X.----------

-------El Sr. C. solicitó rescate por el uso de los automotores X y X y la sentencia rechazó su pretensión por no haberse opuesto expresamente a su uso ni haberlo solicitado.----------

------De ello se agravia el recurrente. Cita jurisprudencia según la cual cuando se lo reclama al reconvenir debe tenerse por efectuada la oposición.-

------Es cierto que, como dice el recurrente, cuando en la reconvención se demanda el costo locativo de los bienes que el otro cónyuge usa en forma exclusiva, debe tenerse por hecha la oposición y a partir de allí comienza a devengarse el canon locativo.----------

------No obstante, como bien reconoce el Sr. C., al momento de reconvenir los bienes ya no estaban en el patrimonio, por lo tanto la actora reconvenida no los podía usar y mal haría de deber canon locativo por algo que no usa.--

------Por lo expuesto es que coincido con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------4) Recompensa por el pago de crédito fondo de fomento:-----

------La sentencia de grado rechazó la pretensión del Sr. C. de que se lo recompense con el 50% de los fondos que desembolsó para pagar un crédito de desarrollo productivo. El fundamento para ello fue que la deuda invocada era de carácter personal conforme al artículo 490 inc. d del CCyC. y debía ser

afrontada exclusivamente por él.----------
------Sostiene el recurrente que no corresponde aplicar el CCyC sino el CC, pues aduce, que la sociedad conyugal fue disuelta en 2014 y que pagó el crédito antes de la entrada en vigencia del nuevo CCyC.----------
------Adelanto que el agravio no va a tener solución favorable en mi voto.----
------El Sr. C. en su escrito de demanda y reconvención expresamente pidió que se aplique al litigio los artículos 464 y subsiguiente del CCyC. No puede pretender ante esta Alzada que se cambié el régimen jurídico por el solicitado, solo porque la solución sentenciada no lo beneficia.----------
------Ciertamente que el Juez conoce el Derecho, pero eso no exonera a las partes del deber de coherencia, que es una manifestación de la buena fe y que veda el alzarse contra sus propios actos.----------
------Permitir que se cambie ante la Alzada el objeto de la pretensión litigiosa original atenta contra el derecho de defensa de la contraria y es inadmisible.-
------Además, el artículo 7 del CCyC establece que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes.----------
------El recurrente reclamó recompensa. Si bien la sociedad conyugal se declaró extinguida con la sentencia de divorcio ello no significó la liquidación de los bienes comunes y prueba de ello son los escritos de demanda, contestación y reconvención.----------
------La disolución de la sociedad conyugal significa que los bienes que se adquieran con posterioridad a ella por cada uno de los cónyuges serán propios, pero igualmente subsiste un estado de indivisión que se prorroga hasta el momento de la liquidación. En consecuencia la relación jurídica que vinculaba a los cónyuges sigue produciendo efectos hasta la liquidación y es el Derecho vigente al momento de este último acto el que tiene vigencia.-----
------Resta referirme a las costas de esta instancia y atento al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme ellas deben ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------
------A la SEGUNTA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.-**

IMPONER las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. E. en un 2% y los correspondientes a la Dra. M. C. M. en el 2,4 %, en ambos casos a calcular sobre el 50 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18, 34 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10) JUS** para la segunda (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. E. en un 2% y los correspondientes a la Dra. M. C. M. en el 2,4 %, en ambos casos a calcular sobre el 50 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18, 34 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10) JUS** para la segunda (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 CPCC).--

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. E. en un 2% y los correspondientes a la Dra. M. C. M. en el 2,4%, en ambos casos a calcular sobre el 50% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal

oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18, 34 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** para el primero y **DIEZ (10) JUS** para la segunda (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-